

895/32

t

Año de 1784.

Rcal Zedula de S. M. por la
que se manda que tenga efecto
el tanteo de las Lanas.

POR LA QUAL SE MANDA
guardar y cumplir la resolucion inserta
tomada a consulta de la Junta general
de Comercio y Moneda, para que tenga
efecto el tanteo de lanas concedido a los
Fabricantes de paños y demas tejidos
de lanas de estos Reinos en la con-
formidad que se expresa.

AÑO

1784

Reservada

EN MADRID

EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN

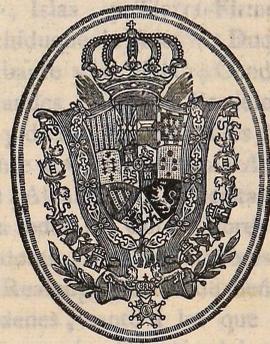
B. l. Acu. do

Secr. o
Sebas. n

✱
REAL CEDULA
DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA
guardar y cumplir la resolucion inserta
tomada á consulta de la Junta general
de Comercio y Moneda , para que tenga
efecto el tanteo de lanas concedido á los
Fabricantes de paños y demas texidos
de lanas de estos Reinos en la con-
formidad que se expresa.



AÑO

1784

EN MADRID

EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN.

Año de 1784

*Real Cedula de S. M. y Señores del Consejo
que se manda que tenga efecto
el tanteo de las lanas*

Reservada

Señores

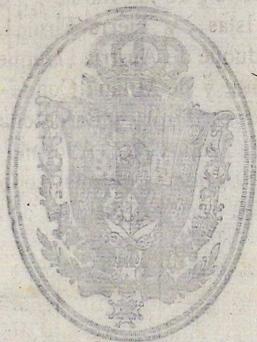
1784

REAL CEDULA

D E S . M .

T . SEÑORES DEL CONSEJO

POR LA QUAL SE MANDA
guardar y cumplir la resolución inserta
tomada a consulta de la Junta general
de Comercio y Moneda, para que tenga
efecto el tanto de lanas concedido a los
Españoles de paños y demás tejidos
de lanas de estos Reinos en la con-
formidad que se expresa.



1784

AÑO

MADRID

EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN



Para despachos de oficio quatro mts.

SELO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS OCHEN-
TA Y CUATRO.

DON CARLOS,
POR LA GRACIA DE DIOS
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las
Dos-Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Gra-
nada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de
Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña,
de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen,
de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de
las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y
Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar
Oceano; Archiduque de Austria; Duque de Bor-
goña, de Brabante y de Milan; Conde de Abs-
purg, de Flandes, Tiról, y Barcelona; Señor
de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Con-
sejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y
Chancillerias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa
y Corte, y a todos los Corregidores, Asisten-
te, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordina-
rios, así de Realengo, como de Señorío, Aba-
dengo y Ordenes, tanto a los que ahora son,
como a los que serán de aqui adelante, y otros
Jueces, Ministros y personas de qualquiera es-
tado y calidad que sean, a quien lo contenido
en esta mi Real Cédula toca ó pueda en
qualquiera manera: SABED que por el capítu-
lo diez y seis de la Real Cédula de diez y ocho

A 2

de Noviembre de mil setecientos setenta y nueve, expedida por la Junta general de Comercio y Moneda, concedi privilegio de tanteo á todos los Fabricantes de paños y demas texidos de lana de estos mis Reinos, para que le gozasen en las lanas conducentes á sus fábricas sobre qualquier comprador natural y estrangero, siendo para revender ó extraer de estos dominios á los estrangeros, y no para fábricas propias de lo interior de mis Reinos; y habiéndose opuesto diferentes embarazos á los citados fabricantes por los compradores extractores, no obstante lo claro y general de dicha Real disposicion, en consulta de veinte y siete de Febrero del año próximo pasado me hizo presente la Junta general de Comercio, Moneda y Minas quanto en el asunto estimó conveniente para precaver tanto embarazo como experimentan las fábricas de estos mis Reinos, habiendo oido antes á los Directores generales de Rentas y al mi Fiscal de la citada Junta; y por Real resolución á la referida consulta he venido en declarar, que para que tenga efecto el tanteo de lanas que tengo concedido á los fabricantes en dicha Real Cédula de diez y ocho de Noviembre de mil setecientos setenta y nueve, y capitulo diez y seis de ella, se observen y guarden las reglas siguientes:

Que el privilegio concedido á todo fabricante de paños y demas texidos de lana por el capitulo diez y seis de la citada Real Cédula de diez y ocho de Noviembre de mil setecientos

se-

setenta y nueve sea y se entienda segun se declaró para la seda en Real Cédula de primero de Setiembre de mil setecientos setenta y dos, sin la precision de hacer constar que la lana que tantean es necesaria en la Fábrica: pues han de poder usar indistintamente de este derecho sobre todas las lanas compradas para extraer mientras no hayan salido del Reino, con sola la obligacion jurada de manufacturarlas en él por sí ó de su cuenta.

II

Que para evitar perjuicios á los extractores ó á los que las compren para revender, en el uso del tanteo, sea de la obligacion de los fabricantes de lana, segun se declaró para los de seda en la citada Real Cédula, satisfacerles el coste y costas, y ademas un medio por ciento al mes desde el dia en que el comprador de la lana desembolsó su importe hasta el en que se verifique el tanteo por el lucro cesante, y premio del dinero que tuviese anticipado y expendido.

Que el coste principal de la lana que ha de satisfacer el fabricante ha de ser el mismo precio que resulte por la contrata ó ajuste del comprador con el ganadero, aunque se haya celebrado por más de un año, y sea extensivo el ajuste á la de muchos cortes, y en los casos en que no se haya convenido en precio determinado, refiriendose al que valga en aquel corte en las demas pilas de la provincia, sea también este para el fabricante el precio principal con mas las



Para despacho de oficio quatro mayo
SELO GVALE, AÑO DE
MIL SETECIENTOS OCHEN
TA Y CUATRO.

las costas que hubiese satisfecho el comprador desde que se entregó de la lana hasta que la recibiera el fabricante con el premio del dinero desde su desembolso.

IV

Ultimamente, que así los subdelegados de mi Junta general de Comercio, como las demas Justicias del Reino procedan á la observancia y cumplimiento de esta disposicion sumariamente sin dar lugar á pleytos y dilaciones, ni ocasionar fraudes, ni cautelas que impidan su execucion, conforme á la prevencion expresa que en esta parte hace la ley quarenta y seis titulo diez y ocho libro sexto de la Recopilacion.

De la Real Cédula que consiguiente á ésta mi Real resolucion expidió dicha Junta general de Comercio, Moneda y Minas en once de Mayo del mismo año próximo pasado se remitieron exemplares al mi Consejo con Real orden comunicada por el Conde de Gausa mi Secretario de Estado y del Despacho universal de Hacienda, para que dispusiera su cumplimiento en la parte que corresponde á las Justicias ordinarias.

Publicada en el mi Consejo la citada Real orden, acordó su cumplimiento, y con vista de lo que sobre el modo de su execucion expusieron mis Fiscales expedir ésta mi Cédula: Por la qual os mando á todos, y á cada uno de vos en

vues-

vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veáis la referida mi Real resolucion que va inserta en la parte que os toca, la guardéis, cumpláis y executéis, y hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo, sin contravenirla, ni permitir que se contravenga, antes bien para su debida observancia daréis las órdenes, autos y providencias que convengan, que así es mi voluntad. Y que al traslado impreso de ésta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en el Pardo á veinte y ocho de Marzo de mil setecientos ochenta y quatro= YO EL REY= Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado= El Conde de Campomanes= Don Luis Uries y Cruzat= Don Miguel de Mendinueta= Don Pablo Ferrandiz Bendicho= Don Bernardo Cantero= Registrado= Don Nicolás Verdugo= Teniente de Canciller mayor= Don Nicolás Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

Por el C. Escolano de J. Juan Arrieta
P. Penielas

vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veis
 la referida mi Real Resolucion que va inserta en
 la parte que os toca, la guardéis, cumplid y exco-
 executad, y hagais guardar, cumplir y exco-
 tar en todo y por todo, sin contravenirla, ni
 permitir que se contraveniga, antes bien para su
 debida observancia dades las órdenes, autos y
 providencias que convengan, que así es mi vo-
 luntad. Y que al traslado impreso de esta mi
 Cédula, firmado de Don Pedro Escalero de Ar-
 riera, mi Secretario, Escribano de Cámara mas
 antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le
 dé la misma fe y crédito que á su original. Da-
 da en el Pardo á veinte y ocho de Mayo de mil
 setecientos ochenta y quatro. YO EL REY.
 Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario
 mandado. El Conde de Camarmones. Don Luis
 Ures y Cruzat. Don Miguel de Mendianeta.
 Don Pablo Fernandez Bendicho. Don Bernardo
 Cantero. Registrado. Don Nicolás Verdugo.
 Teniente de Cancellier mayor. Don Nicolás Ver-

dugo.
 Es copia de su original, de que certifico.

Don Juan Francisco de Lastiri
Secretario
Don Luis Ures y Cruzat
Conde de Camarmones
Don Miguel de Mendianeta
Don Pablo Fernandez Bendicho
Don Bernardo Cantero
Registrado
Don Nicolás Verdugo
Teniente de Cancellier mayor
Don Nicolás Ver-

1
 1784
 N. 15.

De

Orden del Consejo Remito á V. E. el adjunto
 exemplar autorizado de la R. Cédula de S. M.
 por la qual se mandó guardar y cumplir
 la Resolucion intericta tomada á Com. de
 la Junta general de Comercio y moneda

Se comenzó el re-
 cibo en A. de Mayo

p. q. tenia efecto el tanto de lanaes con
 cedido á los Fabricantes de paños y de
 mar teóricos de lanaes de estos Reynos
 en la conform. q. se expresa: Añ. de
 q. v. E. lo haga pres. en el Acuerdo de
 esta R. Audiencia p. su inteligencia
 y cum. en los casos q. duraxan; pues
 por lo respectivo á los Conces. veles co-
 munican con esta J. para que combenien-

te
 Igualm. acompaño el con-
 petente numero de exemplares en blanco
 de la misma R. Cédula Añ. de q. de.

se usaba distribuíalos entre los últimos
secre Trib. en la forma acostumbrada
y del 2.º situado me dáxi V. E. aviso p.
noticia del Consejo

Dios q. av. E. m. a. cr. q.

Ab. 31 de 1784.

Los mos. de

D. Juan Antonio Pico

y Penetas

3

Los mos. de
D. Juan Antonio Pico



Para despachos de oficio 4.º de mayo.

BELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS OCHENTA
Y CUATRO.

Auto S.S. A. Tanag. A. Maio quatro de 1784. Fco. Genl.

Unquía
vilava
Isumma
Mora.

Obedecese la Real Cedula de S. M. que copre-
sa la Carta que antecede a d.^{no} Juan Antonio
Perez, y Penuelas, su fecha treinta y uno de Abril.
Se guarde, cumpla, y execute en todo, y por todo
lo que en la misma se manda, lo que se ten-
ga presente para los casos que ocurran. Distri-
buianse los exemplares entre los S.S. Utinias-
tos de este Tribunal, y se pase un Copia-
plar a la Real Sala del Crimen de esta Au-
diencia, con copia de la Carta, y de este auto.

Nota

En 28 Mayo se hizo Copia de
todo á la Sala del Crimen y se
repartieron los exemplares
entre los Sr. Ministros y
se tribunales

28
Lima
1792